



PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

DE LA

PARTES OFICIALES

PRESIDENCIA Y DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de orden público. — Negociado 1º

CIRCULAR

NUM. 319.

Sobre rectificación de las listas de electores para Diputados á Cortes.

1861.

Debiendo procederse en el próximo año venidero á la rectificación bienal de

las listas de electores para Diputados á

Cortes ultimadas en 15 de Mayo de

1860, los Señores Alcaldes de los pue-

blos de esta provincia dispondrán lo

conveniente para llevar á efecto las ope-

raciones preliminares prescritas en el

art. 21 de la Ley de 18 de Marzo

de 1846.

En su virtud, en la primera sesión que

celebren los Ayuntamientos, después de

recibir la presente circular, someterán

al nombramiento de estas Corporaciones

los dos Concejales que han de asistir al

Alcalde para revisar las listas respectivas

al pueblo, y formar la nota razonada en

que se expresen circunstanciadamente

los motivos de las rectificaciones que

se propongan.

En la rectificación bienal de

los concejales que han de asistir al

Alcalde para revisar las listas respectivas

al pueblo, y formar la nota razonada en

que se expresen circunstanciadamente

los motivos de las rectificaciones que

se propongan.

En la rectificación bienal de

los concejales que han de asistir al

Alcalde para revisar las listas respectivas

al pueblo, y formar la nota razonada en

que se expresen circunstanciadamente

los motivos de las rectificaciones que

se propongan.

En la rectificación bienal de

los concejales que han de asistir al

Alcalde para revisar las listas respectivas

al pueblo, y formar la nota razonada en

que se expresen circunstanciadamente

los motivos de las rectificaciones que

se propongan.

En la rectificación bienal de

los concejales que han de asistir al

Alcalde para revisar las listas respectivas

al pueblo, y formar la nota razonada en

que se expresen circunstanciadamente

los motivos de las rectificaciones que

se propongan.

En la rectificación bienal de

los concejales que han de asistir al

Alcalde para revisar las listas respectivas

al pueblo, y formar la nota razonada en

que se expresen circunstanciadamente

los motivos de las rectificaciones que

se propongan.

En la rectificación bienal de

los concejales que han de asistir al

Alcalde para revisar las listas respectivas

al pueblo, y formar la nota razonada en

que se expresen circunstanciadamente

los motivos de las rectificaciones que

se propongan.

En la rectificación bienal de

los concejales que han de asistir al

Alcalde para revisar las listas respectivas

al pueblo, y formar la nota razonada en

que se expresen circunstanciadamente

los motivos de las rectificaciones que

se propongan.

En la rectificación bienal de

los concejales que han de asistir al

Alcalde para revisar las listas respectivas

al pueblo, y formar la nota razonada en

que se expresen circunstanciadamente

los motivos de las rectificaciones que

se propongan.

En la rectificación bienal de

los concejales que han de asistir al

Alcalde para revisar las listas respectivas

al pueblo, y formar la nota razonada en

que se expresen circunstanciadamente

los motivos de las rectificaciones que

se propongan.

En la rectificación bienal de

los concejales que han de asistir al

Alcalde para revisar las listas respectivas

al pueblo, y formar la nota razonada en

que se expresen circunstanciadamente

los motivos de las rectificaciones que

se propongan.

En la rectificación bienal de

los concejales que han de asistir al

Alcalde para revisar las listas respectivas

al pueblo, y formar la nota razonada en

que se expresen circunstanciadamente

los motivos de las rectificaciones que

se propongan.

En la rectificación bienal de

los concejales que han de asistir al

Alcalde para revisar las listas respectivas

al pueblo, y formar la nota razonada en

que se expresen circunstanciadamente

los motivos de las rectificaciones que

se propongan.

En la rectificación bienal de

los concejales que han de asistir al

Alcalde para revisar las listas respectivas

al pueblo, y formar la nota razonada en

que se expresen circunstanciadamente

los motivos de las rectificaciones que

se propongan.

En la rectificación bienal de

los concejales que han de asistir al

Alcalde para revisar las listas respectivas

al pueblo, y formar la nota razonada en

que se expresen circunstanciadamente

los motivos de las rectificaciones que

se propongan.

En la rectificación bienal de

los concejales que han de asistir al

Alcalde para revisar las listas respectivas

al pueblo, y formar la nota razonada en

que se expresen circunstanciadamente

los motivos de las rectificaciones que

se propongan.

En la rectificación bienal de

los concejales que han de asistir al

Alcalde para revisar las listas respectivas

al pueblo, y formar la nota razonada en

que se expresen circunstanciadamente

los motivos de las rectificaciones que

se propongan.

En la rectificación bienal de

los concejales que han de asistir al

Alcalde para revisar las listas respectivas

al pueblo, y formar la nota razonada en

que se expresen circunstanciadamente

los motivos de las rectificaciones que

se propongan.

En la rectificación bienal de

los concejales que han de asistir al

Alcalde para revisar las listas respectivas

al pueblo, y formar la nota razonada en

que se expresen circunstanciadamente

los motivos de las rectificaciones que

se propongan.

En la rectificación bienal de

los concejales que han de asistir al

Alcalde para revisar las listas respectivas

al pueblo, y formar la nota razonada en

que se expresen circunstanciadamente

los motivos de las rectificaciones que

se propongan.

En la rectificación bienal de

los concejales que han de asistir al

Alcalde para revisar las listas respectivas

al pueblo, y formar la nota razonada en

Modelo citado en la anterior circular.

DISTRITO ELECTORAL DE...

DISTRITO MUNICIPAL DE...

NOTA razonada formada por el Alcalde y asistido de los Concejales que suscriben, para la rectificación de la lista electoral para Diputados a Cortes del mismo pueblo.

Electores de la última lista que han fallecido.

NOMBRES.

D. F.

D. F.

D. F.

D. F.

Electores que han mudado de domicilio.

VECINDAD.

Gallegos del Río.

Domez.

Flores.

Lober.

Tolilla.

Valer.

Puercas.

Electores que han perdido el derecho electoral.

D. F. Por no pagar la cuota de 200 reales de contribución, según el art. 14 de la ley.

D. F. Por no pagar en la actualidad los 200 reales que se requieren por el art. 16.

D. F. Por estar pagando y haber pagado un año anteriores 200 reales de contribución directa y tener las demás circunstancias de la ley.

D. F. Por id. id. Por estar pagando y haber pagado un año anteriores 200 reales de contribución directa y estar comprendido en el caso 1.º o 2.º o 3.º etc. del art. 16 y tener las demás circunstancias de la ley.

D. F. Fech y firma del Alcalde y Concejales.

(Aqui el sello.)

NOTAS.

1. Se acompañará esta nota con oficio de remisión.

2. Los nuevos electores que se incluyan, se expresarán con el primero y segundo apellido, siendo posible.

3. Se ha puesto por ejemplo el pueblo de Gallegos del Río, para que se comprenda que se ha de consignar la vecindad de los electores en los agregados en el distrito municipal en que residieren aquellos.

Sección de Orden público.

NUM. 350.

Encargando la busca, detención y remisión de D. Joaquín Gómez del Valle.

No habiendo presentado al Excmo. Sr. Gobernador de Madrid el Inspector que fué de vigilancia de la ciudad de Valencia, D. Joaquín Gómez del Valle, según se le tenía prevenido por Real orden, é ignorándose su paradero, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se proceda á la detención del referido sujeto.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados del cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la deten-

y en su caso haga la reclamación correspondiente ante el Alcalde del referido pueblo.

Zamora 23 de Noviembre de 1861.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

NUM. 352.

Anunciando hallarse depositados dos cerdos en el pueblo de Salce.

En el pueblo de Salce han aparecido estraviados dos cerdos de 6 y 10 meses, de procedencia desconocida, que el Alcalde de dicho pueblo tiene depositados.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar a noticia del dueño ó dueños de los mismos, y en su caso hagan la reclamación correspondiente.

Zamora 25 de Noviembre de 1861.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

NUM. 353.

Anunciando hallarse depositada una vaca, en Molacillos.

El Alcalde de Molacillos tiene depositada una vaca cerril de procedencia desconocida, que ha aparecido estraviada en el mismo pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar a noticia del dueño de la expresada res, y en su caso haga la reclamación correspondiente.

Zamora 26 de Noviembre de 1861.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

NUM. 354.

Anunciando hallarse depositada una vaca en el pueblo de Carrascal.

En el pueblo de Carrascal, y por disposición de su Alcalde, se halla depositada una vaca de procedencia desconocida, que ha aparecido estraviada en aquel término.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar a noticia del dueño de dicha res, y en su caso haga la reclamación correspondiente.

Zamora 23 de Noviembre de 1861.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

GOBIERNO MILITAR.

PROVINCIA DE ZAMORA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden de 19 de Octubre de 1861.

Enterada la Reina (q. D. g.) del proyecto de Reglamento para la admisión de voluntarios en el ejército de la Península y Ultramar, que ese Consejo, fundado en el escaso número de reenganchados que ha habido hasta el dia con relación á los redimidos, y en el gran interés que hay de impulsar y fomentar los medios, hasta ahora establecidos, para la admisión de hombres voluntarios, que llenen el hueco que en las filas dejan aquellas bajas, ha sometido la Real resolución en su escrito de 12 del actual, se ha servido

aprobar en todas sus partes el citado reglamento, y disponer se circule á las Autoridades dependientes de este Ministerio, para que con conocimiento de él se cumpla en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusión del reglamento que se cita, para conocimiento de ese Consejo y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1861.—Leopoldo O'Donnell.

REGLAMENTO
para la admisión de voluntarios en el ejército de la Península y los de Ultramar con las ventajas de la ley de 29 de Noviembre de 1859, á cargo de las Gobernadores militares de las provincias y plazas; aprobado por S. M. por Real orden de esta fecha.

CAPÍTULO PRIMERO.
De la recluta.

Artículo 1. En cada capital de provincia y en la poblaciones que haya Gobernadores militares, se establece un centro de la recluta voluntaria para el ejército de la Península y los de Ultramar, con opción al premio pecuniario que concede la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Art. 2. Estas reclutas estarán á cargo de los Comandantes generales y Gobernadores militares de provincias y plazas, auxiliados los primeros por su Secretario, los segundos por un Ayudante de plaza, y unos y otros por los Escribientes que sean precisos.

Art. 3. Los Comandantes generales y los Gobernadores militares procurarán por todos los medios que estén al alcance de su autoridad, e imprimiendo cooperación de las administrativas y municipales, que los beneficios de la ley sean perfectamente conocidos, con objeto de fomentar la recluta, y aumentar en cuanto sea posible el número de voluntarios con el premio y ventaja que aquella concede.

Art. 4. Los que procedentes de licenciados del ejército de menos de un año, aspiran a reengancharse con las ventajas de conservar su último empleo y antigüedad, según los casos que se expresan en el artículo 19 de la ley, deberán presentarse al Jefe del Cuerpo en que deseen ingresar, porque de otro modo la circunstancia de la conservación del empleo y antigüedad podría conducir á complicaciones.

Art. 5. Queda por lo tanto reducida la recluta de que se trata en este reglamento, á dos mozos voluntarios que por primera vez se comprometan para servir en el ejército de la Península ó los de Ultramar, ó a los licenciados de mas de un año que deseen volver al servicio.

Art. 6. Si el que se presente al Gobernador militar con objeto de servir en la plaza voluntaria, religiosa o cívica, cuya plana mayor se halle en el mismo punto, se enviará el mozo á su primer Jefe, para que, reuniendo las condiciones le dé entrada.

Art. 7. Por igualdad de considera-

ciones, si algun voluntario para los ejércitos de Ultramar, se presentase al Gobernador militar, de puesto en que haya establecido. Comandante de bandera ó banderín, en vez de señalarle su plaza lo enviará con este objeto a dicho Comandante para que lo realice con sujeción á las instrucciones que rigen para la recluta de Ultramar.

CAPITULO II.

Circunstancias para que el Comandante de bandera o banderín sea destinado a los voluntarios, y acciones

Art. 8. Los mozos que quieran señalar plaza en los ejércitos expresados, con las ventajas peculiares que la ley concede, serán admitidos como voluntarios, por el tiempo de seis ó diez años.

Art. 9. Los licenciados del ejército que soliciten volver á él, haciendo más de un año que obtuvieron la absoluta, serán en todo considerados como los mozos que sieban plaza por primera vez.

Art. 10. Para poder ser nuevamente admitidos en las filas los licenciados del ejército deberán presentar su licencia absoluta original, os la mala nota y una certificación de buena conducta del Alcalde ó Alcaldes del pueblo en qué hayan permanecido desde que dejaron el servicio.

Art. 11. Los mozos que aspiren a señalar plaza voluntaria llevarán consigo y presentaran al Gobernador militar una certificación de buena conducta y modo de vivir, conocido del Alcalde del pueblo en que residan, la partida de bautismo original, y el consentimiento paterno en dos casos que dable y exige.

Art. 12. Si en otra cosa se disponga para ser admitidos en las filas del ejército de la Península ó los de Ultramar, con los beneficios de la ley, es circunstancia indispensable que el aspirante haya cumplido 20 años y no pase de 30, con arreglo á la Real orden de 17 de Febrero de 1860, y que tenga la estatura de 4 pies, 9 pulgadas y 8 líneas de Rey, ó sea un metro 660 milímetros, que es la presijada por la ley de 13 de Diciembre de 1860.

Art. 13. Cerciorados por el examen de los documentos presentados de que los aspirantes reunen la aptitud legal para ser admitidos como voluntarios, dispondrá se proceda al reconocimiento facultativo por el Oficial del Cuerpo de Sanidad militar que nombre el Jefe local del mismo, y en su defecto por el Médico Cirujano que haya en el pueblo, cuya reconocimiento ha de tener lugar en presencia del Jefe militar que el Comandante General ó Gobernador elijan al efecto, y donde no haya otro al quien delegar este cargo de confianza, lo presentará al mismo Gobernador.

Art. 14. Por honorarios de cada rendimiento recibirá el facultativo que lo realice la cantidad de 6 rs. yellow. Si el mozo resultase inútil por estar comprendido en alguno de los órdenes de las clases de cuadro de defectos fiseos, enfermedades que inutilizan para el servicio militar, aprobado por S. M. en 10 Febrero de 1855, y posteriores órdenes aclaratorias, el pago de los seis reales

será de su cuenta. Si el mozo resultase apto para el servicio militar, la satisfacción al facultativo que lo haya reconocido se hará por el Gobernador militar.

Art. 15. Resultando apto en todos conceptos se filiará, se le leerán las leyes penales, pasará revisión de Comisario, si no hubiese este Jefe administrativo ante el Alcalde, se le entregará en mano la mitad del importe de la primera cuota que le corresponda, esto es, 200 rs., si su compromiso es por ocho años, y 150 si fuere por seis; todo se anotará en su filiación, firmando el interesado la conformidad, y caso de no saber escribir hará la señal de la cruz.

Art. 16. Los alistados para el ejército de la Península recibirán la segunda mitad de la cuota de entrada en su regimiento tan luego como se presente abonándoles también los pluses, el pan, prest y gratificaciones que les correspondan como soldados, desde el dia que fueron admitidos en el servicio.

Art. 17. Los alistados para el ejército de Ultramar recibirán el resto de su primera cuota, pluses, pan, prest y gratificaciones, en los depósitos de bandera, en los términos prevenidos por la Real instrucción de 28 de Febrero de 1851, y Real orden de 23 de Junio de 1855.

Art. 18. Tan luego como estén cumplidas las prevenciones del artículo 15, se les facilitará pasaporte á los de este ejército, para su inmediata incorporación al cuerpo que hubiese elegido ó sea destinado; y a los de Ultramar para el depósito de bandera, mas inmediato, fijándose en el la ruta que deba seguir, y la obligación de presentarse á las autoridades militares y pueblos de la Guardia civil de tránsito.

Art. 19. Se les enterará y hará constar en su filiación que así se ha hecho, que en el caso de separarse de la ruta marcada en el pasaporte, y en el de no presentarse oportunamente á su regimiento ó depósito, no justificando que la falla fué por enfermedad ó fuerza mayor, serán considerados como desertores, no se les conjará para extinción de su compromiso el tiempo que tarden en incorporarse, y perderán el premio pecuniario con arreglo al artículo 26 de la ley.

Art. 20. Siendo de la mayor importancia que los voluntarios salgan para el cuerpo que hubiesen elegido ó á que fuesen destinados, tan luego como se hayan filiado para evitar que por falta ó retraso de pasaporte se demore su marcha, en los puntos de recluta donde no haya autoridad militar competentemente facultada para expedirlo, se autoriza á este solo objeto á los Gobernadores militares para que estiendan pases que surtirán los mismos efectos que los pasaportes.

Art. 21. De los pases que espidan darán detallado conocimiento al Capitán general del distrito, así como del resultado de sus gestiones de recluta y de todo lo que desejen saber referente á la comisión que se les confía, imprimiendo el apoyo de su superior autoridad para su mejor desempeño, siempre que sea necesario.

Art. 22. El mozo voluntario para el

ejército de la Península, podrá escoger el arma y aun el regimiento en que desee servir; y cuando no marque la última cifra, será destinado al mas inmediato del arma que haya elegido.

Art. 23. Los voluntarios para los ejércitos de Ultramar podrán elegir entre el de la Isla de Cuba, Puerto-Rico ó Santo Domingo, aquél en que deseen servir.

Art. 24. Durante la marcha de incorporación á su regimiento ó depósito no tendrá otro auxilio que el de alojamiento.

Art. 25. Para que la prescripción del

art. 16 pueda tener lugar, los Comandantes generales ó Gobernadores militares pondrán en conocimiento de los primeros Jefes de los respectivos cuerpos y Comandantes de depósito de Ultramar los individuos que hayan admitido, con remisión de su filiación y documentos originales que sirvieron para redactarla, participándoles al mismo tiempo el dia que salgan del punto en que sentaron plaza para incorporarse al regimiento ó depósito, y la ruta que se les haya marcado.

CAPITULO III.

Sobre contabilidad.

Art. 26. Tan luego como los voluntarios del ejército de la Península lleguen al cuerpo á que sean destinados, sus Jefes principales lo pondrán en conocimiento del Consejo, y en el primer estado de reclamación se hará la que les corresponda, tanto por la segunda mitad de primera cuota, como por los pluses devengados y que devenguen hasta fin de mes, acompañando los comprobantes que están establecidos para los individuos de continuación ó nuevo ingreso en el servicio, reclamándose el número que á su cuenta corresponda, y practicándose en aquel y sucesivos meses tanto preventivo en la instrucción modelada de 31 de Marzo de 1860, y circulares posteriores.

Art. 27. A la llegada de los voluntarios para los ejércitos de Ultramar á los puntos en que hay establecidas banderas ó banderines, serán recibidos por sus Comandantes, los cuales, para la reclamación y completo abono de cuantos correspondan, se atenderán á lo que se preceptúa en la Real instrucción de 28 de Febrero de 1854, Real orden de la misma fecha de 23 de Julio de 1855, 29 de Noviembre de 1860 y 21 de Mayo del actual, que constituyen la legislación vigente para las Comandancias encargadas de la recluta y embarque para aquellos ejércitos.

Art. 28. Las cantidades que el Consejo de Gobierno y Administración de fondo de redención y enganches del servicio militar, entregue por cuenta de la primera cuota a los voluntarios que tienen plaza para los ejércitos de Ultramar, serán reintegradas por la Caja general de aquellas provincias.

Art. 29. Para subvenir á los honorarios de reconocimiento facultativo, al pago de impresión de las filiaciones, expedientes, gratificaciones, correos y demás gastos de escritorio, se abonará por

el Consejo al Comandante general ó Gobernador militar 60 rs. por cada individuo que siente plaza voluntaria.

Art. 30. Los Comandantes generales ó Gobernadores militares, abrirán y llevarán los registros necesarios, para que en todo tiempo puedan satisfacerse las dudas ó aclaraciones que convengan.

Art. 31. El Consejo tomará las disposiciones convenientes, para que en poder de los respectivos Comandantes generales ó Gobernadores militares, existan las cantidades necesarias, para satisfacer en el acto lo que corresponda á los voluntarios.

Art. 32. El mismo Consejo dará á los expresados Jefes las instrucciones convenientes para el buen orden contabilidad, justificación de las cantidades recibidas e invertidas, noticias y estados periódicos que para la debida claridad y buen orden crea necesarios.

Art. 33. Los Comandantes generales y Gobernadores militares, se entenderán directamente con el Consejo, en todo lo relativo a la Comisión de recluta voluntaria que el Gobierno les confía, no perdiendo de vista que es de gran interés para el ejército y para los pueblos, la adquisición de mayor número de hombres voluntarios, con opción á los beneficios de la ley, y que S. M. considerara como un servicio importante el de que para conseguirlo despliegúen, y los resultados que se obtengan.

CAPITULO IV.

Sobre la elección de armas y cuerpos.

Art. 34. Para que la elección de armas y cuerpo que se consiente á los voluntarios, no ceda en perjuicio del servicio y se armonice con el especial, que á cada uno de ellos compete, se tendrá presente, que para servir en los batallones de cazadores, además de la robustez necesaria, está preventido por Real orden de 2 de Febrero de 1851, que su talla no exceda de 5 pies y 9 pulgadas de Rey, ó sea un metro y 650 milímetros, ni baje de 3 pies y media pulgada, igual á un metro 637 milímetros.

Art. 35. Que para servir en artillería, se necesita por lo menos la estatura de 5 pies y dos pulgadas, ó sea un metro y 676 milímetros, y que son preferentemente convenientes los basteros y los oficiales de aquellos oficios de reconocida utilidad en las fábricas y maestranzas, a los cuales, siendo bien constituidos, podrá dispensárseles alguna pequeña diferencia.

Art. 36. Para los regimientos de ingenieros, se requiere la misma talla que para artillería, pudiéndose también dispensar alguna diferencia, á los que tengan oficios de albañil, cantero, carpintero, ebanista, pintor, carretero, herrero, marinero, cesterero, lonelero, cubero, bastero y minero.

Art. 37. Para admitir con destino á los cuerpos de caballería, se tendrá presente, que para servir en coraceros, además de una constitución fuerte, se requiere por lo menos la estatura de 5 pies y tres pulgadas de Rey, ó sea un metro 164 milímetros.

Para lanceros, además de la robustez necesaria para el manejo de la lanza, la estatura de 5 pies dos pulgadas y media, ó sea, un metro 690 milímetros.

Para húsares, 5 pies y dos pulgadas, ó sea un metro y 676 milímetros.

Para cazadores 5 pies, una pulgada y 6 líneas, ó sea un metro y 663 milímetros.

Art. 38. La experiencia ha acreditado que los más á propósito para caballería, son los naturales de las provincias siguientes: Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Córdoba, Sevilla, Albacete, Zaragoza, Huesca, Teruel, Granada, Jaén, Salamanca, Zamora, Palencia, Badajoz, Cáceres, Burgos, Valencia, Castellón y Murcia.

Art. 39. Esta preferencia no excluye á los de las otras provincias de España, que tengan afición al arma, y reúnan la aptitud necesaria, debiendo ser preferentemente buscados los herradores, herreros, carreteros, yegüeros, muleros, mozos de mulas, ó de labor, postillones, arrieros, basteros, pastores, labradores; y por punto general, los que hayan ejercido oficio ó profesión que les habitué al conocimiento del ganado caballar, á los cuales por su especialidad, podrá dispensárseles alguna pequeña parte de la estatura prevenida.

Art. 40. Para los batallones de artillería é infantería de marina, además de la conveniente robustez, se requiere la talla de 5 pies y una pulgada, equivalente á un metro y 650 milímetros.

Madrid 19 de Octubre de 1861.—

O'Donnell.—Es copia.—El Coronel Jefe de Estado mayor interino Juan García Sala.—El Brigadier Gobernador militar.

Martin de Rosales y Lassita.

Anunciando hallarse vacante la plaza de Cirujano de Muelas del Pan.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Muelas del Pan.

Su dotación consiste en 730 rs., que por trimestres vencidos satisfará el Ayuntamiento de los fondos municipales, por la asistencia de las familias pobres, y cuya cantidad he dispuesto se consigne en el presupuesto municipal, adicional al del año próximo de 1862.

Además el profesor percibirá 142 fanegas de trigo, á que según se calcula por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, podrá ascender el producto de las igualas, que se satisfarán por ciento cincuenta vecinos, no pobres de la población; quedando así mismo á favor del facultativo, los honorarios que devenguen los golpes de mano airada.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francesas de porte, y competentemente documentadas, al presidente del Ayuntamiento del referido pueblo, dentro del término de 15 días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial; en inteligencia de que la provisión de la plaza tendrá lugar el dia siguiente de espirar el indicado plazo.

León 18 de Noviembre de 1861.—

G. Alas.

ANUNCIOS OFICIALES.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecución, e instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro

EDICIÓN OFICIAL.

Un tomo en 4.^a de buen papel y esmerada impresión, con el sup

Se vende á 26 reales cada ejemplar en rústica, en esta capital en la librería de D. Carlos Tudino Lopez, y en las cabezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que deseen recibir la directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 reales á la librería de San Martín, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber á las personas que quisiéren comprar una casa-sila en el lugar de Moraleja y calle de Santa Ana, que linda con otras de Gabriel Martín y Pedro Espino, tasada en 4607 rs. Una tierra de cabida de dos ochavas y media, sita en término del mismo pueblo, al sitio titulado Despoblado de Arribayos donde llaman el Caco, tasada en 1000 rs., linda con camino que va á Valdemiro, con albillería de D. Ramón Zorrilla, y tierra de Elias Domínguez. Un bacillar existente en término de Madridanos, donde llaman Santa María del Valle, de cabida de mil quinientos cepas, tasado en 7500 rs. Otro bacillar de cabida de mil quinientos cepas de tinta Madrid en término de Moraleja, donde llaman Valderey. Linda con camino que va á Valdemiro y tierra de Luis Delgado, tasado en 4500 rs. Otro bacillar de mil trescientas cepas al Teso del Cuco, término del mismo Moraleja. Lindante con bacillar de Mateo Palacios, tasado 5200 rs.

Una tierra de cabida de dos fanegas y media, sita en término de Madridanos, donde llaman las Bodegas, linda con posesión de Angel Martín y otra de Antonio Berceruelo, tasada en 1300 rs. Otra tierra en el mismo término, al sitio de las Eras, de cabida de dos fanegas y media, linda con tierra del Valle, y otra de D. Gerónimo Aguado, tasada en 4150 rs. Un bacillar de cabida de ochocientos bañillos en término de Madridanos, al sitio de la Cruz, tasada en 800 rs., cuyos bienes que son de la propiedad de Benito Freire y su mujer Angela Cordero, se venden para hacer pago al D. José Losada, vecino de esta ciudad, de cuarenta fanegas de cebada, comparezcan á hacer postura en la Escrivandería del que refrenda y en los estrados de este Juzgado el dia 6 de Diciembre próximo señalado para su remate de once á doce de su mañana, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho.

Zamora 25 de Noviembre de 1861.—

Ezequiel Valdés.—P. S. M. Juan Bugallo y Puyol.

El Lic. D. Joaquín Castaño y Bartolomé Juez de primera instancia del partido de Ledesma.

Las personas que se creyeren con derecho á todos y cada uno de los efectos que á esta continuación se anotan, aprehendidos en poder de varios sujetos mendigos y de sospechosa conducta, presos y procesados con tal motivo en este Juzgado de mi cargo, pueden presentarse en el mismo á fin de prestar las declaraciones precisas y demás diligencias consiguientes para acreditar su pertenencia en el término legal. Pues en auto por mí dictado en este dia en referida causa, así lo tengo acordado.

Ledesma 20 de Noviembre de 1861.—

Joaquín Castaño y Bartolomé.—Por su mandado, Tomás Hernandez,

intulada **Señas de los efectos.**

Una sayaguesa de lana negra, con lisas á sus extremos de una estension de tres y media cuartas, entre éste de los colores verde, encarnado, amarillo y blanco y con flecos á uno y otro extremo de sien.

Una manta de las llamadas de Lumbreras, listada de blanco y negro bastante pequeña.

Varios relazos de lienzo de algodón al parecer cortada una camisa, y otros varios relazos también de lienzo de hilo y algodón.

Dos relazos de veintidóseno, como de una cuarta cada uno, y otros dos relazos de paño negro entrefino, de como una cuarta cada uno, y dos relazos como de una cuarta de cotí, listado de negro, blanco y encarnado, y un relazo de medellón malo, castreado de color de ceniza y plomo y rosa bastante bajo, y un pañuelo de percal fondo encarnado con flores blancas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del arrabal de Sanfronitis de esta ciudad desapareció el dia 26 una vaca de las señas que siguen:

Pelo castaño, gacha, pequeña, bien compuesta, de siete años.

Quien sepa su paradero, lo manifestará a Manuel Alonso Calvo, vecino de esta ciudad.

RECIBOS DE TALON.

En la imprenta de este periódico oficial se hallan de venta, á precios sumamente económicos, para las contribuciones territorial, industrial y consumos.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.

Zamora 25 de Noviembre de 1861.—

Félix María Travado.